

VISTOS:

1. Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades", y sus modificaciones posteriores.
2. La Resolución N° 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.
3. La Sentencia de Proclamación, de fecha 01 de diciembre de 2016, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que proclama Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Ligua al Sr. Rodrigo Sánchez Villalobos.
4. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
5. Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente;
6. Acuerdo de Consejo N° 9 en sesión N° 3, del 20 de enero del 2021.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
2. Que, la aplicación de la garantía antes señalada se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del Artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
3. Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable.
4. Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social, cultural y contribuir con la seguridad de las familias de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local.
5. Que, Cualquier persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el municipio, a través de carta dirigida al Sr. Alcalde e ingresada a la Oficina de Partes, aquellos hechos o actividades que contravengan la Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente, su respectivo reglamento y la presente Ordenanza
6. Que, la Ley N° 20.417, al modificar la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de Ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local.
7. Que, la Estrategia Nacional de Biodiversidad (ENB) 2017-2030 está estructurada en cinco objetivos estratégicos, los que se articulan entre sí y permiten instrumentalizar la misión y visión



planteada por dicha estrategia, dentro de los cuales figura el quinto objetivo que establece la protección y restauración de la biodiversidad y servicios ecosistémicos.

8. Que, dentro de la fundamentación del quinto objetivo de la ENB 2017-2030 está el hecho que “la salud de la biodiversidad está en la base del bienestar ambiental, social y económico de la sociedad”. Por lo tanto, mantener y recuperar la integridad funcional de la biodiversidad es una tarea de alta relevancia para el país.

9. Que, tanto para la protección y restauración de la biodiversidad se debe, por un lado, disminuir las causas que la ocasionan a través de la reducción de presiones y amenazas ocasionadas por los usos antrópicos no sustentables y restaurando los ecosistemas degradados que sean priorizados por su aporte a la provisión de servicios ecosistémicos y a la infraestructura ecológica. Por otro lado, debe protegerse la biodiversidad a nivel de ecosistemas, especies y genes, diferenciándose medidas en función de diversos aspectos, dentro de las cuales figuran: “las regulaciones e instrumentos que actualmente las amparan, y la relevancia de los servicios ecosistémicos que brindan.

10. Que, el artículo 65 del DFL 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, establece en su letra 1, que se requerirá por el alcalde acuerdo del concejo municipal para poder dictar Ordenanzas Municipales.

11. El acuerdo N° 9, del Honorable Concejo Municipal de la Comuna de La Ligua, adoptado en Sesión Ordinaria N° 3, de fecha 20-01-2021.

Por tanto, y en atención a las consideraciones pretéritamente expuestas,

DECRETO:

1. APRUÉBESE modificar la Ordenanza Municipal de medio ambiente de la Comuna de La Ligua, cuyo texto final y refundido queda del siguiente tenor:

Título Preliminar Normas Generales

Párrafo 1°

Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

Artículo 1°. La presente Ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de La Ligua.

Artículo 2°. La presente Ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) **Principio Preventivo:** aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) **Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c) **Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar coordinado entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.



- d) **Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e) **Principio del Acceso a la Información:** aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- f) **Principio de la Coordinación:** aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.
- g) **Conservación del Patrimonio Ambiental:** el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.¹

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) **Biodiversidad o Diversidad Biológica:** es la variabilidad entre los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
- b) **Bosque Relicto:** formación vegetal viviente que queda como vestigio de algún tipo de flora que fue predominante en un pasado lejano (época Pleistocénica por lo general) y que en la actualidad se encuentra en una zona de limitada extensión y en proceso de retroceso o extinción.
- c) **Comunidad Local:** todas las personas naturales y jurídicas de la comuna que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, las cuales pueden participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- d) **Conservación del Patrimonio Ambiental:** es el uso y aprovechamiento racionales, o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
- e) **Contaminación Visual:** se refiere a cualquier elemento que distorsione la observación del paisaje natural o urbano.
- f) **Daño Ambiental:** es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- g) **Educación Ambiental:** será concebido como aquel proceso orientado a la concientización ambiental y cambios de hábitos positivos con el entorno, desde la educación formal (Establecimientos Educacionales) e informal (Educación Comunitaria).
- h) **Estrategia Ambiental Comunal:** instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- i) **Gestión Ambiental Local:** proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.

Gestión de Residuos Sólidos Domiciliarios (RSD): son aquellas acciones que involucren una estrategia a corto, mediano y largo plazo para abordar a través de distintas acciones, la creación de infraestructura verde (puntos verdes y Centros de Acopio), eliminación de microbasurales y el desarrollo de actividades de separación de residuos en origen, reciclaje, reparación, rechazo, reducción y reutilización de los RSD.

- k) **Impacto Ambiental:** es la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada, pero siempre de origen antrópico.
- l) **Inmisión:** transferencia de contaminantes de la atmósfera a un receptor. Se entiende por inmisión la acción opuesta a la emisión. Aire inmiscible es el aire respirable al nivel de la Tropósfera y la emisión, al aire emitido por fuentes fijas y móviles.
- m) **Olor Ofensivo:** es el olor, generado por sustancias generadas por actividades industriales, agroindustriales, mineras y comerciales de servicio, que produce desagrado, aunque no cause daño a la salud humana.
- n) **Plan de Acción Ambiental Comunal:** instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.

¹ Artículo 2°, literal b), Ley 19.300 que "Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente" del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Link: <http://www.leychile.cl/N?i=30667&f=2010-11-13&p=>



- o) **Producciones Intensivas:** serán consideradas así, aquellas actividades destinadas a la producción comercial de especies hortícolas, frutícolas, florales y/o de granja, con el objeto de satisfacer el consumo masivo, sea en forma directa o indirecta.
- p) **Ruido Claramente Distinguido:** emisión sonora que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales.
- q) **Sustancia de Olor Ofensivo:** es aquella que, por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición puede causar olores desagradables.

Artículo 4º. La presente Ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna de La Ligua, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

Título I

Institucionalidad Ambiental Municipal

Párrafo 1º

Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato

Artículo 5º. Al Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (DMA) le corresponderá el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente; y supervisar en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública la mantención del alumbrado público, y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al Artículo 25 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Será la encargada de asesorar, coordinar y sistematizar las iniciativas de educación ambiental en la comuna, poniendo especial énfasis en los establecimientos dependientes del Departamento de Educación Municipal, incentivando los procesos tendientes a la obtención y mantención de la certificación ambiental de los establecimientos educacionales y municipal.

Artículo 6º. Propiciar y garantizar la participación de la comunidad en la evaluación ambiental tanto en Estudios como Declaración de Impacto Ambiental a que se sometan los proyectos industriales, económicos y comerciales en general, con la finalidad de mantener informada a la población comunal de los beneficios y riesgos de estos, de manera de someterlo a una ponderación transparente.

Título II

De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local

Párrafo 1º

Del Fondo Ambiental Municipal

Artículo 7º. El DMA administrará el Fondo Ambiental Municipal, cuyo objetivo será financiar total o parcialmente proyectos organizados por la comunidad y orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

Artículo 8º. El Fondo Ambiental Municipal estará formado por los recursos designados anualmente por el Municipio para estos efectos, dentro de su presupuesto; así como por los recursos que le asignen las Leyes y por cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

Artículo 9º. El proceso de selección de los proyectos se realizará mediante concurso público y deberá sujetarse a las bases generales del Fondo Ambiental Municipal que serán publicadas cada año en el sitio electrónico del Municipio. Ellas deberán contener, al menos, el procedimiento de postulación, los criterios y la forma de evaluación y selección de los proyectos o actividades, los derechos y obligaciones de los postulantes seleccionados y el modo de entrega de los recursos financieros.

La postulación por parte de las organizaciones comunitarias será informada y apoyada su postulación por le DMA.





Párrafo 2°

De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 10°. El DMA se coordinará a través del Comité Ambiental Municipal, que es integrado por la máxima autoridad comunal, quien preside el comité, el encargado del Departamento de Medio Ambiente, quien actúa como secretario ejecutivo del comité, los Departamentos y jefaturas municipales y con las demás que estime pertinentes, para proponer políticas comunales ambientales, apoyar el proceso de certificación ambiental municipal, pronunciarse sobre las declaraciones y estudios de impacto ambiental, implementar campañas de educación u otras acciones de carácter ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias. El comité deberá reunirse al menos una vez al mes.

Artículo 10° bis. Los programas de educación ambiental incorporados al Plan Anual de Educación Municipal deberán incluir programas que fomenten la importancia de la conservación de la biodiversidad, su valoración económica y los factores de amenaza a los que se enfrenta. Dichos programas deberán propender a desarrollarse en plataformas que permitan su difusión y transferencia de conocimientos hacia la ciudadanía.

Artículo 11°. La Municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM), incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que los y las estudiantes de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local. A su vez, proveerá de apoyo técnico al DAEM, en las materias referidas al ingreso al sistema, obtención y mantención de la certificación ambiental de establecimientos educacionales.

Párrafo 3°

De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 12°. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la Ordenanza de Participación Ciudadana de La Ligua, sin perjuicio de lo anterior. Se podrá acordar otros instrumentos que permitan la expresión de propuestas e ideas de la sociedad civil.

Artículo 13°. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen.

Artículo 13° bis. Cualquiera sea el instrumento utilizado para la participación ciudadana en temáticas medio ambientales deberá considerar siempre la recopilación y rescate de los saberes tradicionales, locales, culturales y étnicos. También deberá propender a la incorporación de metodologías que permitan evaluar las percepciones y comportamientos ciudadanos referidos a la conservación de la biodiversidad local y los servicios ecosistémicos que ella proporciona.

Título III

De la Protección de los Componentes Ambientales a Nivel Local

Párrafo 1°

De la Contaminación Atmosférica

Artículo 14°. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes, como lo son los malos olores y el humo.

Artículo 15°. Queda prohibida toda emisión de olores que perjudiquen la calidad de vida de los habitantes de la comuna y que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.



Además, queda incorporado todo el reglamento asociado a los olores dispuesto en el Código Sanitario en su Artículo 89 y el referido en el Ministerio de Salud, Decreto 144/61, que Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza en su Artículo 1°, 2° y 3°. También queda considerado el Artículo 937 del Código Civil, donde "no se admitirán obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso".

Se solicitará un Estudio de Impacto Odorífico, para aquellas actividades que generen molestias en las personas, determinando frecuencia, duración, intensidad y localización de la población afectada. Además, deberá estar acompañado de un mapa de olores donde se establezca la distancia y grado de percepción de olores de la pluma odorante en concordancia con la norma metodológica (NCH 3190 explica técnicamente cómo tomar una muestra y cómo medirla en un laboratorio olfatométrico utilizando panelistas). La NCH 3190, "Medición de la concentración de olor por olfatometría dinámica" para que sea oficial la autoridad competente (Ministerio de Medio Ambiente) debe voluntariamente conferirle esa condición, por lo tanto, no es exigible por cualquier organismo.

Artículo 16°. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 17°. La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 18°. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
- b) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
- c) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinas.
- d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- e) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla rachel y en buen estado de conservación.

Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.

Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.

Artículo 19°. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser superior a un año.



Artículo 20°. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 21°. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, plásticos, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 (normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica) de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace. Salvo que se determine por el Departamento de Medio Ambiente que se trata de una quema excepcional y de utilidad pública, en ese caso deberá realizarse previa autorización de dicho departamento y en coordinación con Bomberos y Carabineros (ejemplo daños por termitas, ejercicios de bomberos y otros).

La quema de residuos como hojas, basuras está prohibida por el Decreto 144/61, Artículos 9 y 10, y la facultad de fiscalización la tiene Carabineros e Inspectores Municipales.

Artículo 22°. Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción y aviso al Departamento de Medio Ambiente, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por la Corporación Nacional Forestal, CONAF, para tal efecto.

Artículo 23°. Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá ser formal, y contar con al menos la siguiente documentación:

- Documentación que acredite que el origen de la leña está de acuerdo con la legislación forestal vigente (Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen).
- La Municipalidad, al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicables del ámbito de la fiscalización municipal.

Artículo 24°. Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, que no cumpla con los requerimientos técnicos de la NCH N° 2.907/2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo con la especificación de "leña seca". La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará acorde a lo establecido en la NCH N° 2.965/2005 o aquella que la actualice o reemplace.

Artículo 25°. Todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

- Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso (ya sea para fines domésticos o industriales).

Artículo 26°. Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva. Además, podrá exigírsele al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

Artículo 27°. Queda prohibido el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión o eléctricos. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios en días hábiles:

- En invierno, de 08:00 a 19:00 horas.
- En verano, de 08:00 a 21:00 horas.
- Los domingos y festivos, el horario permitido será a las 12:00 a 19 horas, tanto en invierno como en verano.

Artículo 28°. Todas las disposiciones de la presente Ordenanza en relación con la comercialización de la leña serán promovidas por el municipio en conjunto con instancias privadas como el Sistema Nacional de Certificación de Leña, representado por el Concejo Local de Certificación de Leña u otros organismos.



Párrafo 2º

De la Contaminación Acústica

Artículo 29º. Se prohíbe todo ruido, sonido o vibración que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria, diversiones o pasatiempos.

El Decreto 38/11 (Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que modifica el Decreto 146 sobre norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas) entrega los niveles máximos permitidos de emisión sonora generados por fuentes fijas para la comunidad. Dispone que el ruido máximo para las zonas residenciales es de 55 decibeles en horario de 7 a 21 horas y de 70 decibeles en zonas industriales en todo el día.

Artículo 30º. La Municipalidad deberá solicitar el estudio y calificación del ruido a la Superintendencia del Medio Ambiente, la que derivará la fiscalización a la Autoridad Sanitaria, Región de Valparaíso, con instrumentos especializados a fin de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales. Esta solicitud de informe de ruidos molestos se realizará previa denuncia al respecto. Y que esté considerado en el Decreto Supremo N° 38/11, 129/02, norma de emisión de ruidos generados por actividades de construcción y para vehículos livianos, medianos y motocicletas.

Artículo 31º. Se prohíbe la producción y ejecución de música de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquella autorizada expresamente por el Municipio y, de un modo absoluto, el uso de difusores o amplificadores y todo sonido o ruido que altere la tranquilidad, quietud o reposo del vecindario, a cualquier hora del día y noche.

Asimismo, queda prohibido el uso de megáfonos para transmitir cualquier clase de proclama, sea de índole comercial, deportiva, política, religiosa, etc., con exclusión de aquella autorizada expresamente por el Municipio.

Artículo 32º. Queda prohibido reproducir música de cualquier estilo, a un volumen tal que trascienda hacia el exterior de las casas particulares, de los establecimientos, locales comerciales en general y en especial a los que expenden o difundan todo tipo de producciones discográficas.

La medición de los respectivos ruidos se realizará por la Superintendencia del Medio Ambiente conforme a la normativa vigente.

Artículo 33º. Los vehículos de combustión interna no podrán transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones; deberán estar provistos de un silenciador eficiente y quedarán sujetos a sanción cuando produzcan emanaciones tóxicas, de acuerdo con la normativa de transporte vigente.

Artículo 34º. Los vehículos motorizados (incluyendo las bicimotos) que circulen por la vía pública irán provistos de un aparato sonoro de tono grave, moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia menor a 100 metros.

Las bicicletas y además vehículos de propulsión humana y los de tracción animal, usarán campanil o un aparato sonoro adecuado a su tipo.

Los aparatos sonoros sólo se tocarán por breves instantes para prevenir accidentes y sólo si su uso fue estrictamente necesario, conforme a la normativa de tránsito.

Queda prohibido para los vehículos en general uso de aparatos sonoros:

- a) Que funcionen por escape o compresión del motor y tenga sonidos semejantes a los de los vehículos señalados en el inciso precedente.
- b) En las inmediaciones de los colegios, hospitales, casas de reposo o clínicas.
- c) Cuando se produjeran obstrucciones de tránsito.
- d) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.





Artículo 35°. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación con el ruido:

- a) Deberá solicitarse, previo al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales (DOM), en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.
- b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo con lo establecido en la numeral 1 letra f) y 4 del Artículo 5.8.3 de la Ordenanza General Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.
- c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de 07:00 a 19:30 horas, y sábados de 08:00 a 14:00 horas. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la DOM, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.
- d) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el literal anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los sábados por la tarde, domingos y festivos estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto por autorización expresa de la DOM.
- e) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas, tales como sierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o utilicen mecanismos que eviten la propagación del ruido.
- f) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.
- g) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.
- h) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a 4 semanas, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, al DMA. Éstos deberán implementarse con al menos 10 días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.

Artículo 36°. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como a los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.



Artículo 37°. Queda estrictamente prohibido en toda la Comuna:

El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos capaces de ser perceptibles desde el exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el D.S. N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud.

- b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares.
- c) Entre las 23:00 y las 07:00 horas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.
- d) Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Alcaldía o de la autoridad competente. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello, el DMA y que se ajusta a la normativa de ruidos. Se excluyen las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, afiladores de cuchillos, etc.



- e) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo autorización de la Alcaldía; y, en cualquier caso, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser claramente distinguibles desde el exterior o desde las propiedades vecinas.
- f) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos (exceptuando ferias libres) o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios.
- g) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre 19:00 y 01:00 horas.
- h) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los 5 minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los 10 minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.
- i) Las fiestas y celebraciones particulares después de las 00:00 horas, eventos en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos y que sobrepasen los máximos decibeles permitidos en la normativa de ruidos, La propaganda o la prédica o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa del Alcalde.

Artículo 38°. Sólo en los vehículos de emergencia (policiales, municipales, carros bomba y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios) podrán usarse, en actos de servicios de carácter urgente, un dispositivo de emisión sonora especial, adecuado a sus funciones.

Párrafo 3° De la Contaminación del Agua

Artículo 39°. La limpieza de canales, acueductos, sumideros de aguas lluvias, ríos, lagos, lagunas, playas, riberas, canales, acequias y bebederos, que atraviesan en general sectores urbanos y de expansión urbana, corresponde prioritariamente a sus dueños, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de estos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios y otros objetos arrojados a ellos al tenor de lo dispuesto en el Código de Aguas en los sectores urbanos. Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de los propietarios ribereños, evitar que se boten basuras y desperdicios a las acequias, canales, cursos de aguas y desagües de lluvias, con el objeto de garantizar su limpieza y que las aguas escurran con fluidez en su cauce.

Artículo 40°. Cualquier persona o empresa que arroje líquidos (purines, aguas grises u otras de similar característica) sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en el mar, humedales, ríos, lagos, lagunas, playas, riberas, quebradas, canales, acequias calles y bebederos, será sancionada conforme a la presente Ordenanza.

Artículo 41°. Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, provenientes de servicios sanitarios, estaciones de servicios, talleres, terminales marítimos, fábricas y/o empresas de cualquier origen o rubro, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Ante sospecha de potenciales situaciones de contaminación de napas subterráneas o cursos superficiales de agua destinada al consumo humano, las organizaciones del Agua Potable Rural (APR) y/o de empresas sanitarias, deberán informar cuando se requiera al municipio, los estudios de la calidad de agua que se realicen.

Párrafo 4° Extracción de Áridos Fluviales

Artículo 42°. La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso del municipio, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Hidráulicas (DOH). Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

- a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
- b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción y de las actividades anexas.



- c) Los resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia.
- d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
- e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.
- f) Presentación de un informe con las medidas de mitigación para evitar la polución atmosférica producida por: los vehículos que transportan áridos y transitan por caminos de tierra; por los procesos de carga y descarga de áridos; y procesamiento de los áridos en las plantas de tratamiento. En caso del no cumplimiento de las medidas de mitigación comprometidas y de verificar situaciones de contaminación de material particulado a partir de esta actividad, serán consideradas como una falta grave
- g) Plano del área que indique si se afectará a la vegetación nativa presente, en la zona de protección del cauce, en cuyo caso deberá además adjuntarse el documento que autorice la intervención de dicha vegetación.

Artículo 43°. Se prohíbe la extracción de arena, ripio y de cualquier otra clase de áridos desde los terrenos del borde costero de la comuna, incluyendo sus playas, sistemas dunarios y humedales, y que constituyan zonas de protección, conservación ambiental o que posean algún interés de carácter cultural (sitios arqueológicos) o botánico (presencia de especies endémicas y/o nativas), ya sea que tengan como utilidad o destino, real o potencial, actividades turísticas, científicas, educativas, recreacionales o mero interés paisajístico, sin una autorización otorgada por la Ilustre Municipalidad de La Ligua, previa evaluación del DMA y Departamento de Obras Municipales.

Párrafo 5° De la Contaminación Lumínica

Artículo 44°. El municipio realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán:

- a) Celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.
- b) Difusión a empresas turísticas, mineras y otras relevantes en la comuna.
- c) Celebración de convenios de cooperación con observatorios astronómicos ubicados en la comuna.

Artículo 45°. En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo y en ángulos cercanos al horizonte, procurando:
 - Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano.
 - No inclinar las luminarias sobre la horizontal.
 - Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.
- b) Utilizar en sectores públicos el uso de iluminación eficiente como la tecnología LED.
- c) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación e incluso al apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos.
- d) No se justificará el exceso de iluminación en nuevas instalaciones por el simple hecho que las luminarias existentes en el vecindario fueron proyectadas con tal exceso. Dicha situación debe ser corregida antes de una nueva intervención y que esté justificada por motivos de seguridad ciudadana.
- e) Preferir el uso de lámparas con radiaciones espectrales inferiores a los 500 nanómetros, y, cuando sea necesaria la luz blanca, el uso de fuentes de luz de color cálido.
- f) Instalar preferentemente, en alumbrado ornamental, los proyectores de arriba hacia abajo.
- g) Si fuera preciso se instalarán viseras, para lúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación.
- h) Después de las 00:00 horas., deberán mantenerse apagado este tipo de instalaciones, existiendo también la opción de usar reductores del flujo lumínico, preferentemente automáticos y con sistemas que garanticen su funcionamiento horario.
- i) Desde las 00:00 horas:
 - Apagar el alumbrado deportivo (cuando no se te usando el recinto), anuncios luminosos y todo aquel que no es necesario para la seguridad ciudadana.
 - Reducir la iluminación a los niveles mínimos recomendados.
 - Apagar cañones de luz o láseres con fines publicitarios, recreativos o culturales.



Artículo 46°. Se podrán establecer las siguientes restricciones y exigencias, en zonas de la comuna donde sea necesario, por motivos culturales, botánicos o por motivos turísticos:

- a) Prohibición de alumbrado público en rutas migratorias y áreas de flora y fauna nativa.
- b) Exigencia alumbrado público con sensores de movimiento.

Estas restricciones y exigencias, así como las zonas donde sean necesarias, serán establecidas por el Municipio, de oficio o a petición de los vecinos.

Párrafo 6°

De la Contaminación de las Calles, Sitios Eriazos, Lugares Patrimoniales, Humedales y Plazas.

Artículo 47°. La Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, en los términos de Ordenanza sobre Cierro y Limpieza de Sitios Eriazos y Propiedades Abandonadas en la Comuna de La Ligua, sancionada mediante el decreto alcaldicio N° 5387 de fecha 30 del 8 del 2019.

Artículo 48°. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente libres de desechos y aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

Artículo 49°. Se prohíbe botar basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público, o en terrenos no autorizados para tal efecto. Todo permiso para depositar escombros en lugares públicos estará sujeto a las condiciones y a la temporalidad que establezca el permiso municipal.

Artículo 50°. Se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 51°. Se prohíbe el lavado (manguera, balde u otro medio) de vehículos en la vía pública. Asimismo, se prohíbe a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo desarrollar sus labores en áreas públicas. Será sancionada con una multa de hasta 5 UTM, la persona que realice el lavado o reparación de los vehículos mencionados en esta disposición, como también, al particular propietario de estos que consienta en ello.

Artículo 52°. La DOM y el DMA, en acuerdo mutuo, podrán autorizar la disposición final de escombros y elementos similares a éstos, siempre y cuando estén catastrados y debidamente supervisados, en terrenos particulares y bienes nacionales de uso público, cuyo único propósito sea el de rellenar y/o nivelar terrenos.

Para estos efectos, la solicitud deberá ser presentada por el propietario o administrador del inmueble respectivo.

Artículo 53°. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras, escombros chatarras y vehículos y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la Municipalidad (la solicitud de autorización para disposición final de escombros deberá estar acompañada de un informe de riesgos, aprobado por un profesional competente (Ingeniero Ambiental y/o Prevencionista de Riesgo), en donde se indique el plan de manejo, tipo de material, cantidad, control de riesgos y medidas de prevención que correspondan para mitigar los deslizamientos, riesgos de deslizamientos, derrumbes, aluviones, compactación del terreno, interferencias con líneas de servicio público, presión y/o desvío de fuentes de aguas subterráneas, enterramiento de sitios de interés arqueológico o antropológico, y otros efectos sobre el medio natural, artificial y/o social.

Los escombros a disponer deberán ser obligatoriamente de naturaleza inerte, que no impliquen riesgos para la salud de las personas y el medio ambiente natural, entre éstos se incluyen principalmente a los desechos provenientes de la construcción, tales como: tierra, piedras, rocas, ladrillos, bloques de concreto, arena, ripio, fierro viejo de construcción, hormigón sólido, revoques, adobes, restos de fibrocemento, cerámicos, restos leñosos, y otros materiales sólidos asimilables.



No son asimilables a escombros aquellos residuos de la construcción, tales como: restos de envases (plásticos o metálicos) de pinturas, solventes, aceites, impermeabilizantes y otros compuestos químicos. Tampoco lo son: papeles, plásticos, cartones, polímeros de aislación, residuos orgánicos, envases de cualquier tipo, todo material factible de ser arrastrado por el viento o el agua, y todo desecho con posibilidad de emitir gases, malos olores, líquidos percolados y otros productos contaminantes. Estos elementos deberán ser trasladados obligatoriamente al lugar de disposición final autorizado por la SEREMI de Salud, Región de Valparaíso.

Queda prohibido botar escombros y basura en quebradas y ríos, lugares que tendrán la debida señalética indicando la multa asociada a esta prohibición.

Artículo 54°. Con el propósito de mantener informada a la población sobre los sitios autorizados para la disposición de escombros, la DOM mantendrá un registro actualizado de los mismos, cuyo listado de ubicaciones estará siempre visible en dicha Dirección.

Artículo 55°. El Departamento de Medio Ambiente municipal en coordinación con el de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de La Ligua, definirán el recorrido de calles por donde transiten los camiones con escombros, a un horario que pueda ser fiscalizado. Además, definir también horarios y recorridos en sector rural.

Artículo 56°. Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y otros de la comuna.

Artículo 57°. Se prohíbe el vaciado, movimiento y descarga de aguas servidas de cualquier tipo y de cualquier sustancia contaminante, ya sea guano, riles, tóxicas, inflamable y corrosivos provenientes de servicios sanitarios, estaciones de servicio, talleres, terminales marítimos, fábricas y/o empresas de cualquier otro origen o rubro, hacia los bienes nacionales de uso público y/o medio ambiente marino, sin que en forma previa hubieren sido eficazmente tratadas de acuerdo a las características de cada tipo de residuo, y que cumplan con las normas de salubridad pública o normativa ambiental y/o sectorial vigente.

Artículo 58°. En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberá en forma inmediatamente posterior a la acción, llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública. El horario está señalado en la Ordenanza de Transito. El Director del Tránsito y Transporte Públicos de la Ilustre Municipalidad de La Ligua, en casos de emergencia o plenamente justificados podrá autorizar provisoriamente otros horarios a lo establecido en el presente Artículo.

Los vehículos de transporte de cargas cualquiera sea y que transportan este tipo de productos y que circulan por el sector céntrico de ciudad de La Ligua, no podrán tener una capacidad de carga superior a 12 toneladas de carga. En aquellas poblaciones donde existan pasajes, el peso total (tara más carga) de los vehículos no deberá sobrepasar las 6 toneladas. La circulación de vehículos menores que transportan escombros por fuera del perímetro céntrico de la ciudad podrá realizarse en cualquier horario y durante todos los días de la semana, a excepción de aquellos días y horarios en que las autoridades competentes determinen lo contrario.

La carga de escombros y de elementos asimilables a éstos, sólo podrá realizarse al interior de las propiedades. En caso de requerir efectuar la carga en la vía pública o en un bien nacional de uso público diverso, deberá contar con la respectiva autorización municipal por parte de la DOM.

La responsabilidad por la infracción a las normas del presente título se extiende a los propietarios o tenedores a cualquier título, recayendo además solidariamente sobre el autor de la infracción, acción u omisión y sobre empleadores y representantes legales.

Artículo 59°. El traslado vía terrestre de animales (aves, vacunos, u otros), guano, arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento u otro material particulado de distinto tamaño factible de producir emisiones a la atmósfera, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho menester, provistos de carpas u otros elementos protectores herméticos (en forma estanca y cubierta sin emanaciones de olores en los caminos) que cubran totalmente la carga.



Artículo 60°. En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad puede ordenar que se realicen labores de mantención, higiene, limpieza regular de la vegetación del predio, en relación con lo prescrito por la Ordenanza sobre Cierro y Limpieza de Sitios Eriazos y Propiedades Abandonadas en la Comuna de La Ligua.

Artículo 61°. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierro en las condiciones establecidas en la citada Ordenanza sobre Cierro y Limpieza de Sitios Eriazos y Propiedades Abandonadas en la Comuna de La Ligua, el cual deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada, precedentemente, se deberá contar con la autorización de la DOM. Todo esto es sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Artículo 62°. El municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de la comuna. Éstos podrán ser los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el municipio deberá llevar a cabo actividades y programas que informen sobre su valor y conservación.

Artículo 63°. Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la DOM certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

Artículo 64°. Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.

Artículo 65°. Derogado.



Párrafo 7°

De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios.

Artículo 66°. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios estará obligado a entregarlos a la Municipalidad o a los gestores autorizados por ellas, para su valorización (producto factible de ser vendido) y/o eliminación.

Artículo 67°. Los residuos industriales y comerciales cuya recolección por el servicio correspondiente no sea sanitariamente objetable, deberán ser retirados desde el interior de los locales donde se producen.

Será responsabilidad de los establecimientos generadores el manejo, disposición y tratamiento de todos aquellos residuos que se generen y representen riesgo para la comunidad. Para tal efecto, deberán cumplir con todas las normas vigentes impartidas por el Ministerio de Salud y/o de la SEREMI de Salud, Región de Valparaíso.

Artículo 68°. Es perentorio que al momento de crear las bases para la licitación para el contrato de la empresa recolectora de RSD, debe integrar el articulado de la Ordenanza ambiental que hace mención al aseo y limpieza comunal, quedando explícito la coherencia del marco normativo jurídico y las labores que deberán realizar la empresa contratada.

Artículo 69°. La Municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los RSD y los residuos sólidos asimilables a domiciliarios, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través del DMA. Al igual que las residencias, retirará los residuos provenientes de los establecimientos comerciales que no excedan a 200 litros diarios o su equivalente a 54 kilos. En caso de sobrepasar los valores máximos permitidos, deberán pagar a la Oficina de Patentes por el exceso generado.

Artículo 70°. El plan de gestión integral de residuos sólidos municipales comprenderá las acciones normativas, financieras, de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a



su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos según corresponda.

Para su elaboración, el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos municipales generados en la comuna, y deberá ser actualizado cada cuatro años.

Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.

Artículo 71°. Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos.

La basura, en ningún caso, podrá desbordar de los receptáculos al objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores.

Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública.

El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente Artículo será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 72°. Está estrictamente prohibido eliminar en recipientes de basura, públicos o privados, materiales o residuos peligrosos, tóxicos y/o corrosivos.

Artículo 73°. La Municipalidad o la empresa contratada por ella será la encargada del manejo y retiro de los residuos domiciliarios.

Ésta retirará como máximo un volumen equivalente a un tambor de 200 litros/día residuo por predio o establecimiento comercial e industrial, siempre que en este último caso no sea sanitariamente objetable.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la empresa contratada para este fin o el municipio podrá retirar la basura que exceda de la cantidad señalada, previa solicitud al DMA encargada de la supervisión de la empresa y pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de basuras domiciliarias sin previa autorización de la Municipalidad, respetando las normativas impuestas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias vigentes.

Artículo 74°. La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale, no podrá realizarse la noche anterior al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos, se procederá al retiro de éstos al interior del inmueble.

La instalación de contenedores para basura en todas las localidades de la comuna será suministrada por la Municipalidad y será responsabilidad de los vecinos del sector el cuidado y mantención de los receptáculos destinados para tal fin, los cuales deben ser previamente capacitadas en la gestión compartida de los RSD.

Artículo 75°. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, la empresa podrá retirar los residuos que excedan de la cantidad señalada, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, con arreglo a lo estipulado en el Artículo 8° del D.L. N° 3.063, en virtud del cual las Municipalidades fijan un monto especial en los derechos a cobrar.

Artículo 76°. La Municipalidad hará público el circuito (urbano y rural), día y horario del retiro de basura domiciliaria será de conocimiento público, informado a través de los medios de comunicación escrita y radial, afiches u otro medio, distribuido a juntas de vecinos, establecimientos educacionales, sedes comunitarias, organizaciones funcionales, etc., podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 77°. Los camiones recolectores de RSD deberán dar aviso sonoro por cualquier medio acústico al momento de pasar por las viviendas que se les retira los RSD.

Artículo 78°. La Municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública, el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.

Artículo 79°. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

Artículo 80°. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo.

Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente Ordenanza.

Artículo 81°. Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 82°. Siempre que sea posible, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetrapack u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.

La Municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la Municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 83°. Derogado.

Artículo 84°. En la vía pública o bienes de uso público, propiedades fiscales bienes nacionales de uso público de la comuna, tales como, vías públicas, parques, jardines, borde costero, ríos y medio ambiente marino de la comuna de La Ligua, queda prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares;
- c) Abandonar basura en la vía pública.
- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública.
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.
- f) Arrojar basura como papeles, botellas, cigarrillos o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.
- g) Acopiar basura en las esquinas de las calles, ya sea por parte de los propios vecinos o por los trabajadores vinculados al camión recolector de RSD.

Artículo 85°. Previa autorización de la Municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública. Para ello, se podrán instalar contenedores en la vía pública, siempre que se cumpla con los horarios de recolección fijados por el municipio.

Artículo 86°. Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de estos. El no cumplimiento de esta disposición será causal de aplicación de la multa correspondiente y, será causal de término del permiso de ocupación del bien nacional de uso público.

Artículo 87°. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el DS N° 148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

Artículo 88°. Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a disminuir la densidad de los residuos, que no demuestre medidas para evitar impactos negativos por sus emanaciones y sin autorización de los Servicios de Salud.

Artículo 89°. Se prohíbe sacudir hacia la vía pública alfombras, ropa o toda clase de objetos.

Artículo 90°. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que enfrente un espacio público, no derramen líquidos, polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones.

Artículo 91°. Aquellos RSD que no pueden ser retirados por el camión recolector de basura, como lavadoras, refrigeradores, artefactos eléctricos, colchones, muebles, etc., serán retirados por el municipio, previa coordinación con las Juntas de Vecinos, donde se fijara el día, hora y el lugar de retiro de tales residuos. El lugar escogido no podrá ser nuevamente utilizado para estos fines hasta que nuevamente se coordine una nueva actividad de recolección.

Artículo 92°. Se prohíbe en el área urbana, quemar papeles, hojas y desperdicios en bienes nacionales de uso público. Cuando se trate de sitios eriazos, patios y jardines de particulares, deberá contarse con permiso del Departamento respectivo dependiente de la SEREMI de Salud, Región de Valparaíso.

En el área rural, la quema de estos elementos deberá contar con la autorización de la CONAF, SAG y de la SEREMI de Salud, Región de Valparaíso.

Artículo 93°. Será responsabilidad del municipio establecer en la comuna y administrar, puntos verdes destinados a la separación en origen de los RSD y el funcionamiento de un Centro transitorio de Acopio de RSD factibles de ser reciclados. Cualquier sitio donde se manejen desperdicios de cualquier naturaleza, estos deben contar con Autorización Sanitaria Expresa, como lo determina el D.F.L. N° 1/1989 del MINSAL.



Párrafo 8°

De las Áreas Verdes y Vegetación

Artículo 94°. La Municipalidad tendrá la responsabilidad permanente en la protección y conservación de la Biodiversidad y el Patrimonio Cultural, en especial de las culturas de los pueblos originarios localizados en la comuna, por lo que generará e implementará todas las medidas y/o acciones necesarias para proteger nuestro medio ambiente y nuestro patrimonio bajo las modalidades de protección oficial del patrimonio ambiental en Chile definido en las siguientes categorías:

- a) Reserva Nacional (*) (**).
- b) Parque Nacional (*) (**).
- c) Reserva de Regiones Vírgenes (*) (**).

* Áreas del patrimonio ambiental bajo protección oficial consideradas como áreas protegidas para la protección de la biodiversidad

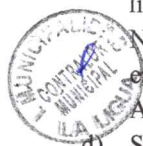
** Homologación de áreas protegidas chilenas a las categorías de la UICN



- d) Monumento Natural (*) (**).
- e) Santuario de la Naturaleza (*) (**).
- f) Parque Marinos (*) (**).
- g) Reservas Marinas (*) (**).
- h) Reservas Forestales (*)
- i) Áreas Marinas Costeras Protegidas (*) (**).
- j) Monumentos Históricos.
- k) Zonas Típicas o Pintorescas.
- l) Zonas de Interés Turístico.
- m) Zona de Conservación Histórica.
- n) Áreas de Conservación Ecológica.
- o) Sitios Ramsar.
- p) Bienes Nacionales Protegidos.
- q) Espacios costeros marinos de pueblos originarios.
- r) Áreas de Prohibición de Caza.
- s) Lugares de Interés Histórico/Científico.
- t) Áreas de Protección para la Conservación de la Riqueza Turística.
- u) Áreas de Desarrollo Indígena.
- v) Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.
- w) Reserva de la Biosfera.
- x) Sitios del Patrimonio Mundial de la Humanidad.
- y) Zona de Uso Preferente Borde Costero.
- z) Área Preferencial para la Pesca Recreativa.
- aa) Zonas o Áreas Especiales.
- bb) Zonas Marinas Especialmente Sensibles.
- cc) Áreas de Protección de la Ley de Bosques y de la Ley de Bosque Nativo.
- dd) Zona de Protección Costera.
- ee) Sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad establecidos según la Resolución Exenta N° 739 del 28 de marzo del 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso.

Artículo 95°. Aquellas que están por ser descubiertas con el objetivo de preservar la flora, fauna local y pasado arqueológico histórico local para las futuras generaciones, sin perjuicio de las atribuciones de las instituciones públicas de carácter ambiental encargadas de orientar, coordinar y fiscalizar todo trabajo o acción ecológico ambiental patrimonial y actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la legislación ambiental, sectorial o de patrimonio vigente, se establece lo siguiente:

- a) Se prohíbe todo evento y/o actividad de cualquier tipo, que implique un potencial impacto o daño a la Biodiversidad y Patrimonio local, en cualquiera de las categorías de áreas con protección oficial establecidas en el Artículo 94. Un listado actualizado de estas áreas estará contenido en un documento formal en las dependencias del departamento de medio ambiente, en la dirección de obras municipales y en lugar público del municipio.
- b) Se prohíbe toda acción y/o actividad de cualquier tipo, que implique un potencial daño o impacto al patrimonio cultural comunal, biodiversidad, especies y/o poblaciones de flora o fauna, que se encuentren en alguna categoría de conservación de acuerdo con la legislación ambiental y/o sectorial vigente. Todas aquellas personas que colinden con terrenos de bien y uso público deben hacerse responsable por el cuidado y mantención del área que los une, promoviendo así la protección del medio ambiente local. Para dar cumplimiento a este compromiso, la DOM, podrá solicitar entre los antecedentes previos para cualquier inicio de obras o actividades, aquellos que permitan certificar que no se alterará el objetivo de protección y conservación del sector.
- c) Se prohíbe toda intervención parcial o total a sitios arqueológicos históricos que se encuentran dentro de los límites comunales y que pudieran causar daño al patrimonio. Según el Artículo 38 de la Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288. "Los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los monumentos nacionales o en los objetos o piezas que se conserven en ellos o en los museos, sufrirán las penas que se establecen en los Artículos 485 y 486 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afecte".
- d) Se declara "Zona de Interés con Fines de Protección" el borde costero comunal que va desde el sector de las Salinas de Pullally hasta la Punta del Ermitaño (Los Molles) y que incluye todos los sectores que comprenden el estuario del Río Ligua y Petorca, los humedales de Longotoma, Pichicuy y Los Molles, las dunas de Longotoma, las caletas de pescadores de Pichicuy, La Ballena y Los Molles, como así mismo, todo lo





comprendido por el medio ambiente marino. Sector de la Chorreada, cerro Imán y donde se aprecie flora, fauna y/o patrimonio que se encuentre en alguna categoría de conservación o sea de interés científico y/o turístico. El DMA, llevará un catastro actualizado de aquellas áreas que presenten características especiales para propender su protección.

- e) Se declara como un grave atentado al medio ambiente y al patrimonio de la Comuna la excavación, extracción, transporte y comercialización de la flora, fauna silvestre, con problemas de conservación y del patrimonio comunal, como sus sustratos que se encuentren protegidos por la normativa ambiental, sectorial y/o patrimonial vigente, y/o sean de interés científico.
- f) Se declaran como “Área de conservación ecológica” las siguientes áreas:
- Sub cuenca del sector Quebrada La Higuera, extensión de 2.470,84 hectáreas y que alberga el Bosque Relicto de Interior, compuesto por la asociación vegetal de “**Bosque húmedo de *Beilschmiedia miersii* y *Aextoxicon punctatum***”, con una extensión de 39,00 hectáreas.
 - Microcuenca del sector Quebrada Las Tablas, extensión de 555,82 hectáreas y que alberga el Bosque Relicto Costero, compuesto por la asociación vegetal de “**Bosque húmedo de *Aextoxicon punctatum* y *Beilschmiedia miersii***”, con una extensión de 28,04 hectáreas.
 - Microcuenca del Sector Alto del Cordón Pulmahue, extensión de 170,63 y que alberga el Bosque Higrófilo Variante de Neblina, compuesto por la asociación vegetal de “**Variante de Bosque higrófilo de neblina de *Beilschmiedia miersii* y *Myrceugenia exsucca***”, con una extensión de 8,78 hectáreas..

Artículo 96°. Se prohíbe acampar y / o pernoctar en cualquiera de las categorías de las áreas con protección oficial definidas en el Artículo 94°, como de aquellas “Zonas de Interés con Fines de Protección” establecidas en el Artículo 95°, en conjunto con playas, ríos, humedales públicos o privados, sin el previo permiso por parte de la I. Municipalidad de La Ligua, los propietarios del terreno o administradores de este según corresponda. Quienes porten esta autorización deberán atender a todas las exigencias y prohibiciones establecidas en ellos. Bajo ninguna condición se podrá encender fuego y deberán siempre almacenar y retirar absolutamente todos los residuos, sean ellos de cualquier tipo, que desechen durante su estadía en el sector, lo anterior con el objeto de mantener las condiciones de prístinidad y mejorar el medio ambiente.

Artículo 97°. El municipio propenderá a la creación permanente de sitios prioritarios ya sea un área terrestre, marina o costero marina de alto valor para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad, identificada por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas.

Artículo 98°. La Municipalidad, a través del Departamento de Medio Ambiente, deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la correcta aplicación de los programas de higiene ambiental y zoonosis.

La Municipalidad elaborará un Plan para fomentar y promover la educación ambiental dentro de la comunidad, generando conciencia sobre la importancia de las áreas verdes públicas en la reducción de contaminantes, en el aumento de la plusvalía de los terrenos y en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

Artículo 99°. Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública son de propiedad municipal.

Además, queda prohibido a los particulares, efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad. Además, serán sancionadas con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y en bienes nacionales de uso público. De la misma manera incurrir en iguales sanciones, las personas que ocasionen daños a las instalaciones y bienes que ornamenten y habiliten plazas, parques infantiles y similares, calles y vías públicas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurra el infractor.

Artículo 100°. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna la mantención, riego y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la Municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título. El municipio, a través de su DMA será responsable de atender la poda de los árboles, el riego de las áreas verdes de plazas, parques, estadios, canchas de fútbol, parques de entretenciones y otros similares.

Artículo 101°. Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa y escrita del DMA. Dichas plantaciones o replantaciones, en todo caso, deberán ser costeadas por el solicitante.

Artículo 102°. Se prohíbe a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, cuando estos no presenten un peligro inminente de seguridad de las personas y sin autorización previa de la Municipalidad. Así también empresas que realizan podas de mantenimiento de líneas eléctricas y telefónicas deberán someter a la evaluación de la unidad de medio ambiente, las prescripciones técnicas, criterios y programación de sus actividades. Será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

Artículo 103°. El Departamento de Medio Ambiente del municipio, indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda, tala o extracción de los árboles y/o vegetación plantada en la vía pública, tales como medida de los cortes, método a aplicar, etc., cuando ésta sean solicitada por los habitantes de la comuna. Para dichas autorizaciones, se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso de que sea posible.

Estas labores deberán ser ejecutadas y costeadas por el propietario del terreno que enfrenta el ejemplar arbóreo a intervenir.

La Municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en la vía pública, a costo de los propietarios que corresponda.

Artículo 104°. Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general serán responsabilidad del DMA del municipio.

Artículo 105°. Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

Artículo 106°. Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación del DMA del municipio, lo cual deberá ser costado por el propietario respectivo.



Párrafo 9°

Mantenimiento de los Espacios Públicos

Artículo 107°. Se prohíbe el rallado de murallas, muros, cierros, calles, calzadas y rocas en planicies, cerros o colinas, como asimismo en cualquier dependencia particular y/o pública se trate de propaganda política o de eventos de otra índole que contaminen visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas actividades. En los períodos electorarios la propaganda política sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita por la Ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios.

Artículo 108°. Se prohíbe la colocación de letreros callejeros, afiches, volantes o carteles que llamen a la participación en eventos musicales, populares o de cualquier índole en murallas, postes, aceras o muros de propiedad privada y/o pública, o rocas de planicies, cerros o colinas, por el efecto de contaminación visual que produce. Para esto, se instalará en lugares públicos, murales acondicionados para colocar propaganda (afiches, volantes o carteles).

Artículo 109°. Derogado. -

Artículo 110°. Todos los sitios baldíos o eriazos, deberán contar con un cierre perimetral en los términos de la Ordenanza municipal del rubro, y libres de malezas, basuras y desperdicios acumulados y, además, controlar los vectores sanitarios, siendo los propietarios o arrendatarios o quien lo detente a cualquier título, según sea el caso, los responsables de ellos.

Artículo 111°. Será responsabilidad de los propietarios de los "sitios eriazos" cercar debidamente sus predios para evitar que terceros ingresen a él a verter basuras, escombros u objetos en desuso. Aún tomadas estas providencias,



los propietarios de los sitios serán responsables de los micro basurales que se pudieran producir, ante lo cual el Municipio podrá actuar por su cuenta con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Rentas Municipales.

Artículo 112°. Incurren en iguales sanciones, las personas que ocasionen daños a las instalaciones y bienes que ornamenten y habiliten plazas, parques infantiles y similares, calles y vías públicas, como así mismo, la destrucción de señaléticas de tránsito, basureros, contenedores de basura, paraderos, entre otros, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurra el infractor.

Párrafo 10°

Contaminación Visual Electrónica

Artículo 113°. Los titulares de servicios de telecomunicaciones, cables de TV. y de concesiones de servicio público de distribución y transporte de energía eléctrica que hayan trazado líneas aéreas por bienes de servicio público deberán mantener libre el tendido de cables que estén desuso.

La Municipalidad deberá contar con un plan a largo plazo para abordar el soterramiento o cableado subterráneo, el cual será obligación para las empresas que sean titulares de servicios de telecomunicaciones y de concesiones de servicio público de distribución y transporte de energía eléctrica el soterramiento de líneas aéreas.

Párrafo 11°

Relaves

Artículo 114°. El municipio tendrá la responsabilidad de verificar el cumplimiento del reglamento considerado para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves (Decreto 248 del 2007) y de la correcta aplicación de las normas ambientales y sectoriales que aplican a los depósitos de relaves espesados y convencionales.

Artículo 115°. El DMA podrá inspeccionar visualmente posibles situaciones de contaminación producida por el relave, ya sean estos de carácter atmosférico (arrastre de polvo por viento), contaminación de aguas superficiales y subterráneas o cualquier otra situación que genere potencialmente daños a la salud de los habitantes. En caso de existir suficientes evidencias de la generación de externalidades ambientales negativas, deberá cursar una denuncia formal en las instancias pertinentes tanto judicialmente como de las instituciones encargadas de este tema (Servicio Nacional de Geología y Minería SERNAGEOMIN).



Párrafo 12°

Uso de Plaguicidas

Artículo 116°. Serán considerados, para esta Ordenanza como agroquímicos y/o plaguicidas y/o agrotóxicos y/o biocidas y/o fitosanitarios: aquellas sustancias (líquidas, gaseosas o en polvo) de síntesis química de uso agrícola, de acción química y/o biológica, que tienden a evitar los efectos nocivos de plagas y/o enfermedades sobre los cultivos, como también aquellas sustancias susceptibles de incrementar la producción vegetal y los que por extensión se utilicen en saneamiento ambiental. Se deja constancia que quedan equiparados y/o comprendidos en la definición de agroquímicos los siguientes términos: biocidas, insecticidas, rodenticidas, acaricidas, nematodocidas, fungicidas, bactericidas, antibiótico, mamalicidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes, y/o desecantes, fitoreguladores, herbicidas, coadyuvantes, fumigantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos de síntesis química no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal.

Artículo 117°. Quedan fuera del alcance de esta Ordenanza, las actividades relacionadas al control de plagas urbanas (moscas, mosquitos u otros) cuando las aplicaciones terrestres o áreas sean efectuadas para un control sanitario, por un organismo nacional, provincial o municipal, como así también las aplicaciones realizadas en huertas o jardines familiares con productos de uso doméstico.

Artículo 118°. Prohíbanse las aplicaciones aéreas de agroquímicos, con destino al uso agropecuario, cualquiera sea el producto activo o formulado, así como su dosis, en toda la comuna, cuando se den las condiciones para producir deriva, es decir, la caída de un plaguicida fuera del sitio donde se debe aplicar.



Artículo 119°. Prohíbanse las aplicaciones de productos agroquímicos y/o plaguicidas con destino al uso agropecuario en las áreas urbanas comunales, las aplicaciones terrestres deben efectuarse a partir de los quinientos (500) metros del perímetro de las áreas urbanizadas y zonas de población consolidada.

Artículo 120°. Se generará una zona de resguardo en los espacios comprendidos entre el perímetro de los establecimientos escolares, centros primarios de salud, casas aisladas, reservas naturales y áreas protegidas, y una distancia de cien (100) metros a su alrededor, en la cual sólo se podrán utilizar equipos manuales de aplicación de agroquímicos. En el perímetro comprendido entre cien (100) y trescientos (300) metros de las aplicaciones se podrán utilizar equipos terrestres. En ambos casos se deberá dar aviso por escrito a la autoridad del lugar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y realizándose fuera del horario escolar y de atención del centro de salud.

Artículo 121°. La aplicación de agroquímicos en las áreas linderas a los cursos y cuerpos de agua, sean limítrofes o internos a los campos, deberá respetar un radio libre de cien (100) metros contados a partir del perímetro del curso y a cada lado del mismo.

Artículo 122°. Los propietarios y/o responsables de cultivos intensivos deberán tener además del área de cultivo de productos, deberán poseer dispositivos como cercas vivas o cortinas rompe vientos, dentro de la plantación.

Artículo 123°. Los propietarios y/o responsables de cultivos intensivos deberán presentar un plan de manejo ambiental, en el que deberá constar:

- a) El manejo de los agroquímicos que se utilizan en la plantación de acuerdo con las características y condiciones propias de cada proyecto.
- b) El manejo de los efluentes líquidos y sólidos generados en los cultivos intensivos, de acuerdo a las normas vigentes.
- c) Disponer de un plan de mitigación de enfermedades profesionales por productos tóxicos (Decreto 109 y 594 Ley N° 16.744).

Los procedimientos de transporte, almacenamiento, empleo y control de agroquímicos, así como las normas sobre uso y aplicación de pesticidas, equipos, eliminación de desechos y limpieza de equipos, se sujetarán a lo previsto en la Ley.

Artículo 124°. Dentro de las áreas libres de agrotóxicos, el DMA podrá incentivar, promocionar mediante subsidios, insumos y/o charlas y/o ayuda profesional, etc., para la instalación o reconversión a producciones agroecológicas, forestales o silvoagropecuarias. Para lo cual el Municipio podrá realizar convenios con privados y/u organismos nacionales, provinciales y/u organismos internacionales y/o ONG que propendan estos fines.

Artículo 125°. Asimismo, los equipos terrestres de aplicación de agroquímicos y fertilizantes, no podrán circular por centros urbanos, excepto sobre las rutas nacionales y provinciales. En caso de extrema necesidad, podrán hacerlo sin carga, limpios, a fin de evitar el goteo.

Artículo 126°. En el caso de establecimientos comprendidos dentro de esta normativa, que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ordenanza se encuentren funcionando, deben adecuarse a la normativa vigente en un plazo de noventa (90) días. Cuando la actividad realizada implique riesgo para la salud y el ambiente la autoridad de aplicación podrá exigir el cumplimiento inmediato.

Artículo 127°. Los envases de los productos aplicados, deberán someterse a la técnica de triple lavado y corte o perforado en el fondo, inmediatamente luego de utilizados, quedando prohibida su incineración. Los mismos deberán entregarse para su reciclado a empresas u organismos autorizados para este tipo de tareas que otorguen certificado de disposición final.

Los envases de plaguicidas no se deben reciclar y los envases con productos vencidos de plaguicidas corresponden a un "Residuo Peligroso" y no especial y por lo tanto debe manejarse de acuerdo al D.S. N° 148/03 del MINSAL. y ser recolectados por empresas u organismos autorizados para tal fin.

Artículo 128°. La autoridad local está facultada para realizar los muestreos, análisis y solicitud de cumplimiento de las normas nacionales y provinciales vigentes, en lo que respecta a la elaboración, formulación, fraccionamiento, comercialización, almacenamiento, transporte, manipulación y/o aplicación de agroquímicos.



Artículo 129°. Toda trasgresión a la presente Ordenanza deberá ser sancionada con lo dispuesto en la normativa comunal y lo previsto en la legislación nacional vigentes en la materia. La violación a los límites de fumigación terrestre será penada con una multa equivalente a las 5 UTM. En todos los casos se decomisarán los productos y equipos, hasta su cancelación. En caso de mayores reiteraciones, se dará aviso también a los entes vinculados (SAG, Autoridad Sanitaria, etc.).

TITULO IV **Fiscalización y Sanciones**

Párrafo 1° **Generalidades**

Artículo 130°. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local de La Ligua.

Artículo 131°. El municipio podrá exigir de oficio o a petición de parte, la adopción de las medidas ambientales preventivas, correctoras o reparadoras necesarias ante un daño ambiental, ordenar las inspecciones que estime pertinentes y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 132°. Los Inspectores Municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de estas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 133°. Los Inspectores Municipales, debidamente acreditados, podrán realizar inspecciones a instalaciones, locales o recintos y otros, cuantas veces sea necesario, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

El personal municipal levantará un acta de la inspección que realice, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constatar por las partes. El acta será firmada por el funcionario municipal y el usuario, entregándose a éste copia de esta.

Las copias de las actas se recogerán en un archivo que estarán a disposición de toda autoridad competente que lo requiera. Lo anterior, sin perjuicio del rol fiscalizador que le pueda caber a Carabineros de Chile, autoridad sanitaria u otro ente fiscalizador normado.

Artículo 134°. Existirá la figura de un inspector ad honorem el cual deberá acreditarse cumpliendo los siguientes requisitos: ser mayor de edad, estar debidamente capacitado en materias jurídicas ambientales, poseer conocimientos especializados o experiencia en materias ambientales. En el cumplimiento de sus funciones deberá acreditar su calidad de inspector ad honorem si fuere necesario. Los Inspectores Ad Honorem durarán en sus funciones un período de dos años, a contar desde la fecha de la resolución de nombramiento. El DMA podrá prorrogar su designación por dos años siempre y cuando se someta a una nueva capacitación de actualización de información y conocimientos.

Serán facultades y obligaciones de los Inspectores Ad Honorem:

- Colaborar en la difusión de las disposiciones legales y reglamentarias ambientales.
- Colaborar en el cumplimiento de la Ordenanza Ambiental.
- Denunciar ante la autoridad competente las infracciones y delitos que constaten en el ejercicio de su cargo.
- Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios encargados de las labores de fiscalización que se indican en esta Ordenanza.
- Presentar al DMA municipal, un informe anual de sus actividades.

Artículo 135°. En las visitas, el o los Inspectores municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 136°. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás Leyes ambientales.

Artículo 137°. Las denuncias podrán formularse a través de la siguiente vía:

- a) A través de un formulario de denuncia por daño ambiental, donde explicita en forma escrita la situación denunciada (también podrá utilizar fotografías de respaldo), señalando además la dirección, nombre y firma del peticionario, dirigida al DMA e ingresada en la Oficina de Partes o directamente al DMA.
- b) El municipio dispondrá a los denunciantes, de un formulario para realizar las denuncias. Recibida la denuncia, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo con la pertinencia de las denuncias que cada uno de los Departamentos deba fiscalizar directamente.

Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo con el folio del libro.
- b) Fecha de la denuncia.
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo tuviere.
- d) Motivo de la denuncia.
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso de que fuere posible.
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Los antecedentes recopilados podrán estar a disposición del denunciante para verificar el estado de avance o informarse de la resolución de sanción del denunciado.

Artículo 138°. En un plazo de 15 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, se informará al denunciante de las acciones tomadas dentro de este plazo, deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las Ordenanzas Municipales se podrá otorgar un plazo de 15 días para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento o en su defecto el Inspector Municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 139°. Los oficios de respuesta al formulario de denuncia ingresados al DMA, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, por carta certificada, y con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema.

Artículo 140°. En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al Artículo 65 de la Ley N° 19.300. (Modificado por la Ley N° 20.417). El municipio a través de su DMA, facilitará información al denunciante de los mecanismos de denuncias que se realice en esta instancia.

Artículo 141°. El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.



Párrafo 2

De los Proyectos a Implementarse al Interior de la Comuna

Artículo 142°. Con el propósito de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos de proyectos a implementarse en la comuna, sean estos estatales o privados y que requieran de un permiso municipal, se exigirá en los casos establecidos en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la documentación que sea necesaria para identificar y calificar la magnitud de los posibles impactos ambientales ya sea en las etapas de construcción, operación y abandono, tanto de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) o Estudios de Impacto Ambiental (EIA).



Artículo 142° bis. La DOM previo el otorgamiento de un permiso de edificación o recepción definitiva de obra, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, exista al menos duda razonable acerca de la pertinencia de someter dicho proyecto a la Ley N° 19.300, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

Artículo 143°. De ser necesario, la Municipalidad exigirá incluir en las obras contenidas en un determinado proyecto de inversión, medidas de mitigación proporcionales a la magnitud de los impactos ambientales negativos que se ha previsto provocarán.

Artículo 144°. En el evento que una organización o una persona natural considere que hay daño ambiental, debe recurrir a la Municipalidad, la que en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionar, deducirá la respectiva acción ambiental.

La acción ambiental es el derecho que todos los ciudadanos tienen, de recurrir a los tribunales de justicia, ya sea por si solos o a través del Municipio. La Municipalidad tiene cuarenta y cinco (45) días para determinar las responsabilidades del daño a su patrimonio o a su entorno ambiental. Sólo habrá lugar a la indemnización por daño ambiental cuando se acredite relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

Artículo 145°. El rol de la Municipalidad en la Participación Ciudadana del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental será el de efectuar una adecuada publicidad de los proyectos o actividades que se van a realizar en la Comuna; consultar a la población y representar a cualquier persona que sienta que ha sufrido daño, frente a los organismos del Estado y los Tribunales competentes, según lo establece el Artículo 28°, inciso segundo del DFL 12².



Párrafo 3° De las Infracciones

Artículo 146°. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 147°. Se considera infracción Gravísima:

- No facilitar a los funcionarios municipales o Inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- No contar con un permiso municipal si ello correspondiere.
- La infracción a lo contemplado en los Artículos 15, 16, 33, 41, 43, 57, 58, 59, 64, 72, 90, 95, 102, 107, 108, 110 y 112 de la presente Ordenanza.
- La reincidencia en una falta Grave.

Artículo 148°. Se considera infracción Grave:

- El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.
- Las infracciones a lo contemplado en los Artículos 17, 18, 21, 29, 31, 32, 35, 36, 38, 40, 42, 49, 51, 53, 56, 84, 87, 88, 92, 96, 99 y 105 de la presente Ordenanza.
- La reincidencia en una falta leve.

Artículo 149°. Se considera infracción Leve:

- El incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos Artículos anteriores.
- Las infracciones a lo contemplado en los Artículos 20, 26, 27, 34, 37, 48, 50, 60, 65, 71, 73, 80, 86, 89 y 109 de la presente Ordenanza.

² Decreto con Fuerza de Ley N°1 que "Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades" del Ministerio del Interior; Subsecretaría de desarrollo Regional y Administrativo. Link: <http://www.leychile.cl/N?i=251693&f=2014-10-29&p=>

Párrafo 4º **De las Multas**

Artículo 150º. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.1 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas.

Artículo 151º. Se considera Infracción Gravísima, no facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones denunciadas o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.

Artículo 152º. Se considera Infracción Gravísima la reincidencia en tres faltas graves.

Artículo 153º. Se considera Infracción Grave, la reincidencia en tres faltas Leves, la omisión de antecedentes solicitados por el municipio y no contar con permiso municipal, si ello corresponde.

Artículo 154º. Se considera Infracción Grave, el incumplimiento a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes, en inspecciones efectuadas con anterioridad y que se hubieren consignado en acta.

Artículo 155º. Se considera Infracción Leve, el cumplimiento parcial a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes, en inspecciones efectuadas con anterioridad.

Artículo 156º. Conforme a los artículos anteriores, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve : De 0.1 a 1.9 U.T.M.

Artículo 157º. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales y actividades conforme a sus facultades legales.

Artículo 158º. Las multas establecidas en los Artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales como la reparación del daño causado, el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 159º. La reincidencia en dos faltas muy graves, dentro de un mismo año calendario, dará lugar a la Clausura Provisoria, por un período de 30 días corridos desde la notificación del juzgado al infractor.

Artículo 160º. La reincidencia en tres faltas muy graves, dentro de un año calendario, dará lugar a la Clausura Definitiva de la Actividad, desde la notificación al Juzgado del infractor.



Título V **Disposiciones Finales**

Artículo 161º. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en la página web del municipio desde su aprobación por el Concejo Municipal.

Artículo 162º. Quedan derogadas todas las Ordenanzas contradictorias a la presente.

Artículo 163º. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.



ILUSTRE MUNICIPALIDAD
COMUNA DE
LA LIGUA



CONTINUACIÓN DECRETO DE ALCALDIA N° 1401 /

2. PUBLÍQUESE la presente ordenanza en la página web del municipio de acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 18.695 y en la página de transparencia del municipio, Ley N° 20.285.

3. IMPÚTESE el gasto que pueda generar el presente Decreto al ítem que corresponda del presupuesto municipal vigente.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



ALEJANDRO CARROZA ARANDA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

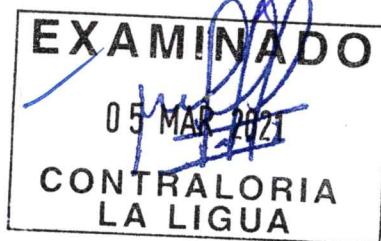


RODRIGO SÁNCHEZ VILLALOBOS
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN:

- Correlativo
- Medio Ambiente
- Comunicaciones
- Jurídico
- Archivo Alcaldía/

RSV/jpgs.-





ILUSTRE MUNICIPALIDAD
COMUNA DE
LA LIGUA

SECRETARÍA MUNICIPAL

CITACION



LUZ MARIA BEIZA CAMPOS, Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de La Ligua, saluda atentamente a usted y le cita a reunión ordinaria del Concejo Municipal, para el día miércoles **05 febrero de 2021**, a las 10:00 horas, mediante plataforma online.

Art. 24.- Audiencia pública solicitada por Sr. Nicolás Ferraro, Colectivo Cabildo Ciudadano de Los Molles.

Expone: Sr. Nicolás Ferraro C. y Sra. Zlátiza Peña.

- Temas: 1.- Deficiencias en el servicio de agua potable.
2.- Presión inmobiliaria.
3.- Precariedad de los servicios públicos.

TABLA A TRATAR:

- 1.- **Aprobación actas:**
Nº 03/20-01-2021. Sesión ordinaria.
Nº 04/03-02-2021. Sesión ordinaria.
- 2.- **Cuenta del Alcalde sobre sus actividades más relevantes realizadas el 03 y el 04 de febrero de 2021.**
- 3.- **Asuntos pendientes.**
- 4.- **Proyecto de Modificación presupuestaria Depto. de Educación.**
Expone: Sr. Hernán Ortega Cerda.
- 5.- **Mejoramiento espacios públicos plaza El Calvario.**
Expone: Sr. Oscar Lielmil Arias.
- 6.- **Proyecto de modificación presupuestaria municipal.**
Expone: Sra. Mitsy Pérez Gutiérrez.
- 7.- **Cuenta pública Servicio País 2020.**
Expone: Equipo Servicio País.
- 8.- **Varios e incidentes.**

La Ligua, 04 de febrero de 2021.-

Consensuada la opinión de Sres. Concejales, Sr. Alcalde somete a votación la propuesta del trato directo por un año y aprueba Concejal Díaz, Maureira, Pallares, Belmar, Ardiles y Olmos.

ACUERDO N° 08:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA LIGUA, POR UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS Y EN ATENCIÓN A LO PRESCRITO EN LA LEY N° 18.695, "ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES", EN SU ARTÍCULOS 65, LETRAS "A" Y "J", Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 10, NÚMERO 7, LETRA "A" DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.886 DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTROS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE A SUSCRIBIR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR MANTENCIÓN DE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LA I. MUNICIPALIDAD DE LA LIGUA, POR TRATO DIRECTO Y POR EL PERÍODO DE UN AÑO, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, CON EL BANCO ESTADO. PLAZO EN EL CUAL SE ESTUDIARÁ LA ALTERNATIVA QUE OFRECE EL MERCADO PARA UN PRÓXIMO PERÍODO.

Sr. Alcalde agradece la presentación al Banco Estado.

Al mismo tiempo, Sr. Barros agradece al Sr. Alcalde la oportunidad de hacer la presentación ante el Concejo.

Sr. Alcalde enuncia el punto 5.

Quinto tema:

Preservación de los bosques relictos de olivillo de la comuna de La Ligua a través de la modificación de su ordenanza ambiental.

Expone: Sr. Salvador Donghi.

Sr. Alcalde hace breve introducción al tema, señalando que con esta presentación se pretende lograr concientizar, sociabilizar, sensibilizar y generar una nueva conciencia ambiental de las futuras generaciones, y así dejar mejores personas a la madre tierra para que la cuiden.

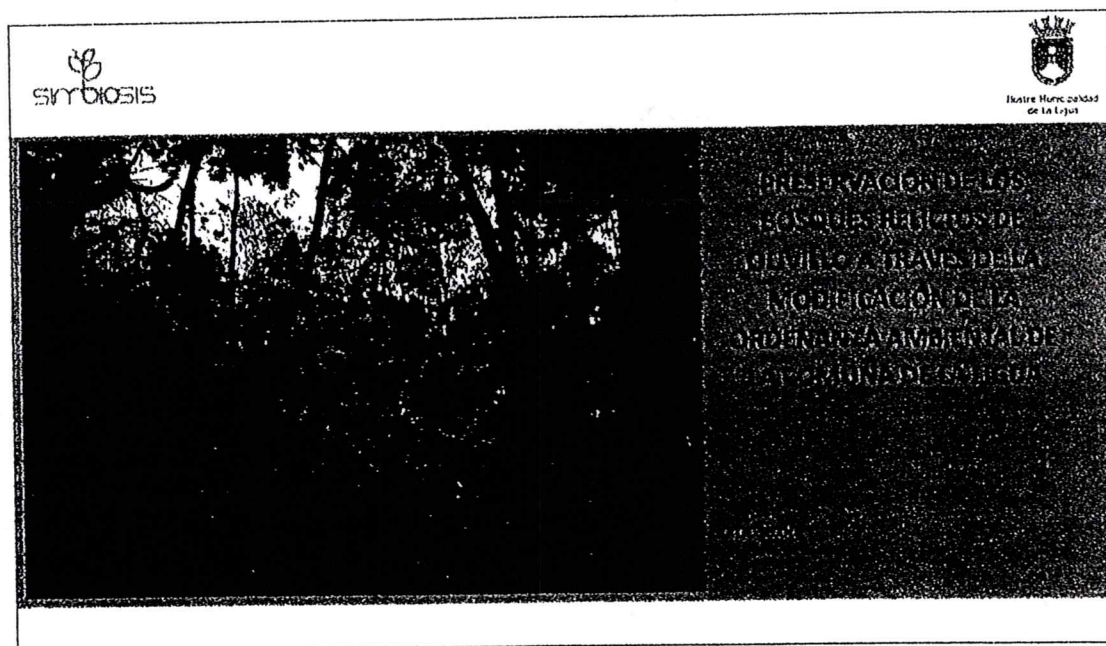
Sr. Donghi agradece la invitación y la oportunidad de poder exponer y apoyar este importante trabajo.

Inicia su presentación compartiendo pantalla y destacando a La Ligua, por ser parte del Centro de Biodiversidad de Plantas de biodiversidad del Chile Central, donde se destaca la presencia de más de 20 géneros de especies vegetales endémicos; y además una fuerte concentración de orquídeas, configurando a la comuna de La Ligua, como uno de los mosaicos biogeográficos más importantes del país y probablemente uno de los más importantes del eco sistema mediterráneo central, con la presencia de muchas asociaciones vegetales, las cuales aún no todas están descritas. Esta situación se da porque existe una compleja orografía, un complejo relieve en la comuna, con distintos tipos de suelo y además una dinámica bioclimática de fuerte influencia oceánica. Esto permite la existencia de muchos hábitats, los cuales son aprovechados para el poblamiento de la vegetación. También se suma a ello otra condición, que es la posición latitudinal, que ubica a La Ligua como un punto de encuentro y de transición de vegetación de distintos tipos y los nombra.

Durante año 2017 y 2018 junto con el Dr. Elórtogui y la Dra. Díaz, desarrollaron el Diagnóstico Ambiental Estratégico para la comuna de La Ligua, lo cual permitió identificar nueve tipos de asociaciones de bosques, nueve tipos de matorral primario y cuatro tipos de pradera, donde destaca las dunas libres, los humedales y las playas. Dentro de esta importante distinción de distintos tipos de bosques, se encontraron con unas asociaciones bastante destacable y únicas en el sector, como sería la formación del matorral de Los Molles, con más de 150 especies endémica, esta localidad concita de interés botánico universal, colocándola como un laboratorio botánico de importancia vegetal a nivel mundial. Además, se destaca la presencia de bosques higrófilos de neblina, de matorrales espinosos en altura y las formaciones relictuales tanto costeras como de bosques interiores, a los cuales se referirá en más extenso. Esta presencia relictual obedece específicamente a la presencia de olivillo.

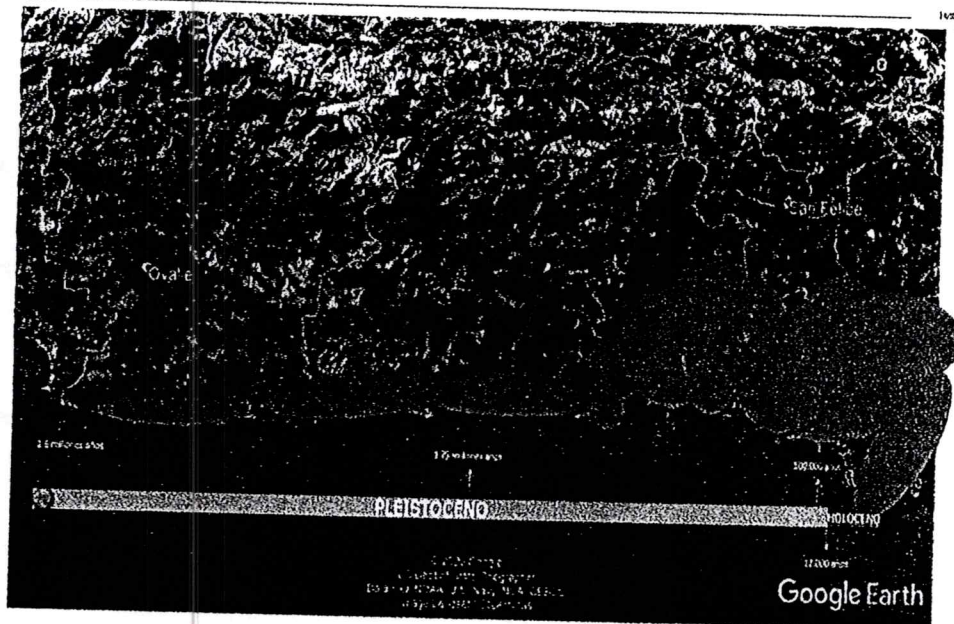
Los olivillos en particular, tienen la función de capturar el agua de la neblina, eso reconstituye los ciclos hidrobiogeológicos y son especies importantes al interior de las comunidades, de los cuales participan y son los que permiten mantener las condiciones de humedad y además mantener las condiciones sobre las cuales estos bosques siguen siendo permanentes. Resulta así que es indiscutible la importancia económica que tienen estos sistemas, porque proporcionan además valor de capital natural, que difícilmente puede ser igualado por otras actividades que los perjudican gravemente. Por todo ello, la importancia de generar alternativas que permita proteger estos bosques relictuales.

Sr. Donghi, luego para cerrar la introducción al tema, define que se entiende por una formación vegetal relictual o relictual acompañando en su presentación imágenes que va explicando detalladamente:

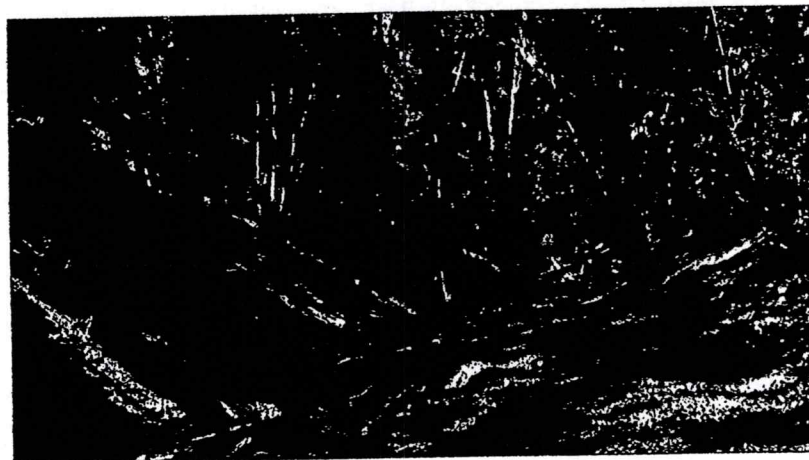
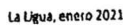


La Uguu, enero 2021

1929



La Uguá, enero 2021



Enseguida indica los fundamentos normativos para proteger estas importantes formaciones relictuales que presentan importantes servicios ecosistémicos, permiten tener una muy buena alternativa para enfrentar la adaptación al cambio climático.



FUNDAMENTOS NORMATIVOS



LEY 20.417

TÍTULO III, Párrafo 5° introduce un cambio a la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, consistente en que las Municipalidades deberán elaborar un anteproyecto de Ordenanza Ambiental

DFL N°1

Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

- Artículo 4° Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la administración del estado, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente.
- Artículo 5°, literal a), inciso tercero que:

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

Dictamen 21.322 CGR

la función de protección del medio ambiente, y que la ley le asigna a las entidades edilicias, no puede entenderse limitada solo a la antedicha labor de colaboración (Artículo 5°, literal a, aclaración nuestra), sino que ella comprende todas las acciones que en este ámbito sean de su competencia municipal.

La Ligua, enero 2021



FUNDAMENTOS NORMATIVOS



LEY 19.300

Aprueba Ley sobre bases generales del medio ambiente

Artículo 10° los proyectos o actividades que son susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases y que por dicha razón deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) son los siguientes:

- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Dictamen 59.686 CGR

Para que se esté en presencia de un área colocada bajo protección oficial, se requiere de un acto formal de la autoridad competente en el cual se declara la voluntad de sujetar un bien o una zona determinada a un régimen jurídico de protección ambiental previsto en el ordenamiento.

Dictamen 4.000 CGR

Determinó que los IPT, los curules reconocen y asignan áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural son normas de carácter ambiental.

Dictamen 59.686 CGR

El Estado dictará, a través del órgano competente, el acto formal que, en conformidad a la preceptiva nacional, resulte procedente para sujetar al bien o zona de que se trata al estatuto jurídico de protección ambiental pertinente.

Dictamen 48.164 CGR

Establece que la identificación programática de la categorización "áreas prioritarias de conservación de la biodiversidad", en lo que se refiere a los humedales constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300.

Dictamen 39.766 CGR

Establece que las áreas de protección de valor natural bajo la denominación de áreas de preservación ecológicas, reconocidas en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300.

La Ligua, enero 2021



FUNDAMENTOS NORMATIVOS



DECRETO 40

Aprueba reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental

Artículo 8°: Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

- N° ÁREAS PROTEGIDAS
- 1 Parque Nacional
 - 2 Reserva Nacional
 - 3 Reserva de Zonas Vírgenes
 - 4 Santuario Natural
 - 5 Santuarios de la Naturaleza
 - 6 Parques Marinos
 - 7 Reservas Marinas

N° ÁREAS CON PROTECCIÓN OFICIAL

- 1 Monumentos Históricos
- 2 Zonas Típicas o Pioneras
- 3 Zonas de Interés Turístico
- 4 Zonas de Conservación Histórica
- 5 Áreas de Preservación Ecológica
- 6 Sitios Ramsar
- 7 Acuíferos Regionales I, II, XV
- 8 Reservas Forestales
- 9 Bienes Naturales Protegidos
- 10 Áreas Marinas Costeras Protegidas
- 11 Reservas Costeras Marinas de Peces Originales
- 12 Áreas de Protección de Caza
- 13 Lugares de Interés Histórico/Científico
- 14 Áreas de Protección para la Conservación de la Riqueza Turística
- 15 Áreas de Ocaso Indígenas
- 16 Áreas de Manejo de Espacios de Recreación Recreacionales
- 17 Reservas de la Biosfera
- 18 Sitio Patrimonio Mundial de la Humanidad
- 19 Zona de Uso Preferente Bordo Costero
- 20 Áreas Prioritarias para la Pesca Recreativa
- 21 Zonas o Áreas Especiales
- 22 Zonas Marinas Especialmente Sensibles
- 23 Zonas Santuario de la Conservación Biológica
- 24 Áreas de Protección de la Ley de Bosque y de la Ley de Bosque Nativo
- 25 Zona de Protección Costera

SEIA

La Ligua, enero 2021



Municipio
de La Línea

FUNDAMENTOS NORMATIVOS



SINTOXIS

DECRETO 40

Aprueba reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental

Artículo 8°: Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

La protección debe cumplir con la finalidad de:

1. **Diversidad biológica:** la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas (artículo 2°, literal a, Ley 19.300)
2. **Preservación de la naturaleza:** conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país (artículo 2°, literal p, Ley 19.300)
3. **Conservación de patrimonio ambiental:** el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración (artículo 2°, literal b, Ley 19.300).



La Línea, enero 2021

De ello se desprende que, no existe una protección hoy día para estos sectores identificados en la presentación que, permita no sólo la conservación de la especie sino del conjunto de especies que conforman estos ecosistemas, de las cuales los olivillos, son una parte importante, porque son justamente los generadores -hoy en día- de la mantención de las condiciones hídricas de estos ecosistemas. De ahí, la importancia de entregar estos argumentos además de las explicaciones técnicos-científicos sobre la característica de estos bosques (olivillos), que necesitan protección.



Municipio
de La Línea

PROCESO DE MEDIACIÓN CON LA COMUNIDAD



SINTOXIS

FECHA	JORNADA
25 de agosto de 2020	Video conferencia para informar acerca del importante patrimonio ambiental presente en la comuna de La Línea
4 de septiembre de 2020	Video conferencia para informar acerca de las distintas alternativas de protección del territorio. Se dan distintos trabajos desarrollados por SINTOXIS en esta materia.
23 de octubre de 2020	Servicios ecosistémicos que prestan las formaciones relictuales presentes en La Línea
14 de noviembre de 2020	Planificación salida a terreno y posibles economías locales a desarrollar
16 de noviembre de 2020	Salida a terreno al sector de Quebrada Las Tablas en conjunto con integrantes de la comunidad
6 de diciembre de 2020	Salida a terreno al sector de Quebrada Las Tablas en conjunto con integrantes de la comunidad y recoger testimonios
6 de diciembre de 2020	Reunión con integrantes de la comunidad para recoger testimonios



La Línea, enero 2021

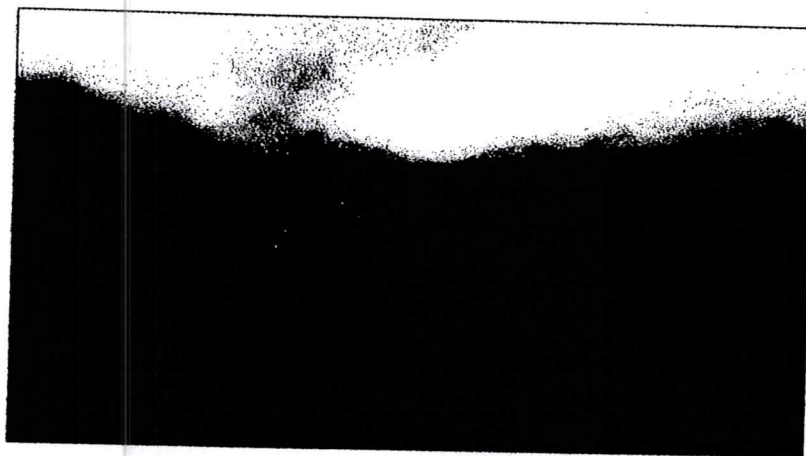
CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES

1. Una porción importante de habitantes de los sectores aledaños al cerro Pulmahue, ícono de la comuna de La Ligua, ha advertido el enorme valor ecosistémico y patrimonial del entorno silvestre que los rodea.
2. "Lo que no se conoce no existe", y "lo que no se valora no se cuida", podrían ser los axiomas que comenzaron a articular a ciudadanos de localidades cercanas a las zonas de Pullali, La Ligua y Papudo principalmente, en torno al cuidado y protección del cerro Pulmahue.
3. Asimismo, las fuentes advierten sobre lo irreparable de estos impactos y daños, impidiendo a las nuevas generaciones conocer sus propios territorios y por tanto los valores culturales inherentes que les serían negados en su acceso, protección, conservación y conocimiento.
4. Para estos ciudadanos, territorio e identidad crean una entidad en sí misma, un patrimonio cultural y ambiental donde ven en el aparato jurídico la defensa tanto del bosque relicto como de sus propias representaciones y maneras de habitar en tanto comunidad.

La Ligua, enero 2021

Luego indica, el objetivo es presentar las modificaciones pertinentes que se deben incorporar a la Ordenanza Ambiental Comunal, tendientes asegurar la conservación de la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental, especialmente en lo referido a los bosques relictos de Olivillo. Agrega que todo ello, configuran a La Ligua como un centro muy relevante de mosaico único, dentro del ecosistema mediterráneo central.

Enseguida presenta el proyecto de modificaciones a la Ordenanza Ambiental Comunal. Explica detalladamente.



Sr. Alcalde agradece a Sr. Donghi la exposición, con muchos datos interesantes para tomar una buena decisión respecto a la Ordenanza Municipal del medio ambiente, que permitirá incorporar -otros- elementos que tienen vinculación con la conservación de todo aquello que se ha expuesto y que permitirá a estos ecosistemas prestar servicios tan importantes para el desarrollo humano. Señala se debe hacer mayor conciencia para poder mantener lo poco que queda en el territorio, de estos relictos, en la comuna. Por tanto, es necesario y urgente se tome este acuerdo comunal de esta ordenanza. Afirma que cuando se tiene mayor conocimiento con todo lo ilustrado en el día de hoy, facilita poder promover la

conservación de nuestro medio y que vecinos contribuyan a custodiar nuestro entorno. Se siente muy satisfecho de esta presentación, científica y seria, que haya aportado los conocimientos para poder relevar la importancia que tiene el Concejo en la toma de decisiones del cuidado de nuestro medio.

Enseguida Sres. Concejales en su totalidad dan su opinión sobre el tema, felicitando al Sr. Donghi por su exposición e intervención que ha tenido en nuestra comuna en estos dos últimos años, quien ha descubierto y redescubierto espacios naturales y de patrimonio en ella y que el Concejo tiene la obligación, como autoridad local, de proteger, preservar y fomentar para que la comunidad lo tome en cuenta y se tenga una mirada en las nuevas generaciones. La asesoría de Sr. Donghi, les permite tomar decisiones que protegen el medio ambiente y que este Concejo se distingue por aquello. Destacan el gran trabajo realizado por el equipo que dirige el experto. Como Concejo hacen valer el informe presentado hoy. Siempre se ha querido que la comuna de La Ligua, ambientalmente sea responsable. Se plantea que la ordenanza municipal está por debajo de la ley, por tanto, no hay una protección nacional al respecto, es decir, que estos sectores hoy propuestos estén protegidos oficialmente y no solamente por la ordenanza municipal. Se consulta si se puede solicitar al Ministerio del Medio Ambiente que estas áreas sean protegidas. La preocupación es cómo lograr que el Estado se haga cargo de cuidar estos bosques relictos de olivillo, que son beneficiosos para la naturaleza.

Sr. Donghi al respecto señala que la ordenanza es el primer paso que se da en términos de protección formal y que se debe ir escalando, elevando la categoría de protección e involucrar a las comunidades locales, en términos de los beneficios de las generaciones de economías locales.

El Concejo destaca la incorporación del artículo 13 bis, relacionado con los pueblos originarios y el reconocimiento que se merecen. Además, concuerdan con el rescate del patrimonio a través de ordenanzas y que éstas deben ir actualizándose. Es importante la masificación de la información. La tarea es ¿cómo hacer educación ambiental para proteger el patrimonio?. También es importante potenciar las riquezas naturales que pueden reactivar la economía comunal haciendo rutas turísticas; como también, es importante que las autoridades de gobierno se hagan parte de las riquezas que tiene el país y sus comunas.

Sr. Alcalde destaca la dinámica que se ha generado en el Concejo sobre el tema con opiniones interesantes de Sres. Concejales. Plantea la idea que cada acción de alguna iniciativa además de ser reguladas por estas leyes y ordenanzas ambientales, obligue a incorporar dentro de su propuesta de desarrollo empresarial, compensaciones y mitigaciones que tengan que ver con el agua, las cuales explica no existen políticas comunales claras, que aborden el tema de adaptación al cambio climático por todo lo que está ocurriendo. Propone que más adelante, se incorpore en la ordenanza ante cualquier proyecto que haya en el territorio, algunas iniciativas de inversión, para poder ayudar a la conservación y protección de los temas ambientales.

Abogado Juan Pablo interviene sugiriendo que se vote como modificación y actualización de la Ordenanza del Medio Ambiente Comunal, para confeccionar el texto refundido de dicha Ordenanza.

Sr. Alcalde procede a la votación, aprueba Concejal Díaz, Maureira, Pallares, Ardiles, Olmos y Belmar.

ACUERDO N° 09:

EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 65, LETRA "L" DE LA LEY N° 18.695/88, "ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES", EL CONCEJO MUNICIPAL POR UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS, ACUERDA APROBAR LA PROPUESTA DEL ALCALDE DE MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA ORDENANZA DEL MEDIO AMBIENTE COMUNAL DE LA LIGUA, CONTENIDA EN EL DECRETO ALCALDICIO N° 3361/31-12-2013, COMO SE INDICA:

MODIFICACIONES SUGERIDAS A LA ORDENANZA
AMBIENTAL COMUNAL



3. MODIFICACIONES SUGERIDAS A LA ORDENANZA AMBIENTAL COMUNAL

A continuación, se detallan cada una de las modificaciones sugeridas a la Ordenanza Ambiental de La Ligua y que tiene relación con la preservación de los bosques relictos presentes en la comuna.

3.1. Considerando

Agregar a continuación del 4° párrafo lo siguiente:

- 3.1.1 Que, la Estrategia Nacional de Biodiversidad (ENB) 2017-2030 está estructurada en cinco objetivos estratégicos, los que se articulan entre sí y permiten instrumentalizar la misión y visión planteada por dicha estrategia, dentro de los cuales figura el quinto objetivo que establece la protección y restauración de la biodiversidad y servicios ecosistémicos.
- 3.1.2 Que, dentro de la fundamentación del quinto objetivo de la ENB 2017-2030 está el hecho que "la salud de la biodiversidad está en la base del bienestar ambiental, social y económico de la sociedad". Por lo tanto, mantener y recuperar la integridad funcional de la biodiversidad es una tarea de alta relevancia para el país.
- 3.1.3 Que, tanto para la protección y restauración de la biodiversidad se debe, por un lado, disminuir las causas que la ocasionan a través de la reducción de presiones y amenazas ocasionadas por los usos antrópicos no sustentables y restaurando los ecosistemas degradados que sean priorizados por su aporte a la provisión de servicios ecosistémicos y a la infraestructura ecológica. Por otro lado, debe protegerse la biodiversidad a nivel de ecosistemas, especies y genes, diferenciándose medidas en función de diversos aspectos, dentro de las cuales figuran: "las regulaciones e instrumentos que actualmente las amparan, y la relevancia de los servicios ecosistémicos que brindan."



3.2. Artículo 2°

3.2.1 Agregar a este artículo el siguiente principio:

Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.¹

3.3. Artículo 3°

3.3.1 Agregar a este artículo la siguiente definición

Bosque Relicto: Formación vegetal viviente que queda como vestigio de algún tipo de flora que fue predominante en un pasado lejano (época Pleistocénica por lo general) y que en la actualidad se encuentra en una zona de limitada extensión y en proceso de retroceso o extinción.

3.4. Artículo 10°

3.4.1 Agregar a este artículo lo siguiente:

Artículo 10° bis. Los programas de educación ambiental incorporados al Plan Anual de Educación Municipal deberán incluir programas que fomenten la importancia de la conservación de la biodiversidad, su valoración económica y los factores de amenaza a los que se enfrenta. Dichos programas deberán propender a desarrollarse en plataformas que permitan su difusión y transferencia de conocimientos hacia la ciudadanía.

¹ Artículo 2°, literal b), Ley 19.300 que "Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente" del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Link: <http://www.leychile.cl/12130667&f=2010-11-13&ps>



3.5. Artículo 13°

3.5.1 Agregar a este artículo lo siguiente:

Artículo 13° bis. Cualquiera sea el instrumento utilizado para la participación ciudadana en temáticas medio ambientales deberá considerar siempre la recopilación y rescate de los saberes tradicionales, locales, culturales y étnicos. También deberá propender a la incorporación de metodologías que permitan evaluar las percepciones y comportamientos ciudadanos referidos a la conservación de la biodiversidad local y los servicios ecosistémicos que ella proporciona.

3.6. Artículo 95°

3.6.1 Reemplazar el literal a) del artículo 95 por lo siguiente:

a) Se prohíbe todo evento y/o actividad de cualquier tipo, que implique un potencial impacto o daño a la Biodiversidad y Patrimonio local, en cualquiera de las categorías de áreas con protección oficial establecidas en el artículo 94. Un listado actualizado de estas áreas estará contenido en un documento formal en las dependencias del departamento de medio ambiente, en la dirección de obras municipales y en lugar público del municipio.

3.6.2 Agregar el siguiente literal al artículo 95°:

f) Se declaran como "Área de conservación ecológica" las siguientes áreas:

- Sub cuenca del sector Quebrada La Higuera, extensión de 2.470,84 hectáreas y que alberga el Bosque Relicto de Interior, compuesto por la asociación vegetal de "Bosque húmedo de *Beilschmiedia miersii* y *Aextoxicon punctatum*", con una extensión de 39,00 hectáreas.
- Microcuenca del sector Quebrada Las Tablas, extensión de 555,82 hectáreas y que alberga el Bosque Relicto Costero, compuesto por la asociación vegetal de "Bosque húmedo de *Aextoxicon punctatum* y *Beilschmiedia miersii*", con una extensión de 28,04 hectáreas.



- Microcuenca del Sector Alto del Cordón Puimahue, extensión de 170,63 y que alberga el Bosque Higrófilo Variante de Neblina, compuesto por la asociación vegetal de "Variante de Bosque higrófilo de neblina de *Bellschmidia miersii* y *Myrceugenia exsucca*", con una extensión de 8,78 hectáreas.

3.7. Artículo 96°

3.7.1 Reemplazar este artículo por el siguiente texto:

Se prohíbe acampar y/o pernoctar en cualquiera de las categorías de las áreas con protección oficial definidas en el artículo 94°, como de aquellas "Zonas de Interés con fines de protección" establecidas en el artículo 95°, en conjunto con playas, ríos, humedales públicos o privados, sin el previo permiso por parte de la I. municipalidad de La Ligua, los propietarios del terreno o administradores de este según corresponda. Quienes porten esta autorización deberán atender a todas las exigencias y prohibiciones establecidas en ellos. Bajo ninguna condición se podrá encender fuego y deberán siempre almacenar y retirar absolutamente todos los residuos, sean ellos de cualquier tipo, que desechen durante su estadía en el sector, lo anterior con el objeto de mantener las condiciones de prístinidad y mejorar el medio ambiente.

3.8. Artículo 142°

3.8.1 Reemplazar este artículo por el siguiente texto:

Artículo 142°. Con el propósito de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos de proyectos a implementarse en la comuna, sean estos estatales o privados y que requieran de un permiso municipal, se exigirá en los casos establecidos en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la documentación que sea necesaria para identificar y calificar la magnitud de los posibles impactos ambientales ya sea en las etapas de construcción, operación y abandono, tanto de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) o Estudios de Impacto Ambiental (EIA).

3.8.2 Agregar a este artículo lo siguiente:

Artículo 142^{bis}. La Dirección de Obras Municipales previo el otorgamiento de un permiso de edificación o recepción definitiva de obra, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, exista al menos duda razonable acerca de la pertinencia de someter dicho proyecto a la Ley N° 19.300, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

3.9. Artículo 145*

3.9.1 Reemplazar este artículo por el siguiente:

Artículo 145*. El rol de la Municipalidad en la Participación Ciudadana del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental será el de efectuar una adecuada publicidad de los proyectos o actividades que se van a realizar en la Comuna; consultar a la población y representar a cualquier persona que sienta que ha sufrido daño, frente a los organismos del Estado y los Tribunales competentes, según lo establece el artículo 28*, inciso segundo del DFL 1°.

* Decreto con Fuerza de Ley N°1 que "Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades" del Ministerio del Interior; Subsecretaría de desarrollo Regional y Administrativo. Link: <http://www.leychile.cl/NL?i=261695&f=2614-13-2560m>

Finalmente Sr. Donghi agradece las palabras del Sr. Alcalde y Concejo y su preocupación para incorporar ámbitos académicos y científicos al accionar del Municipio.

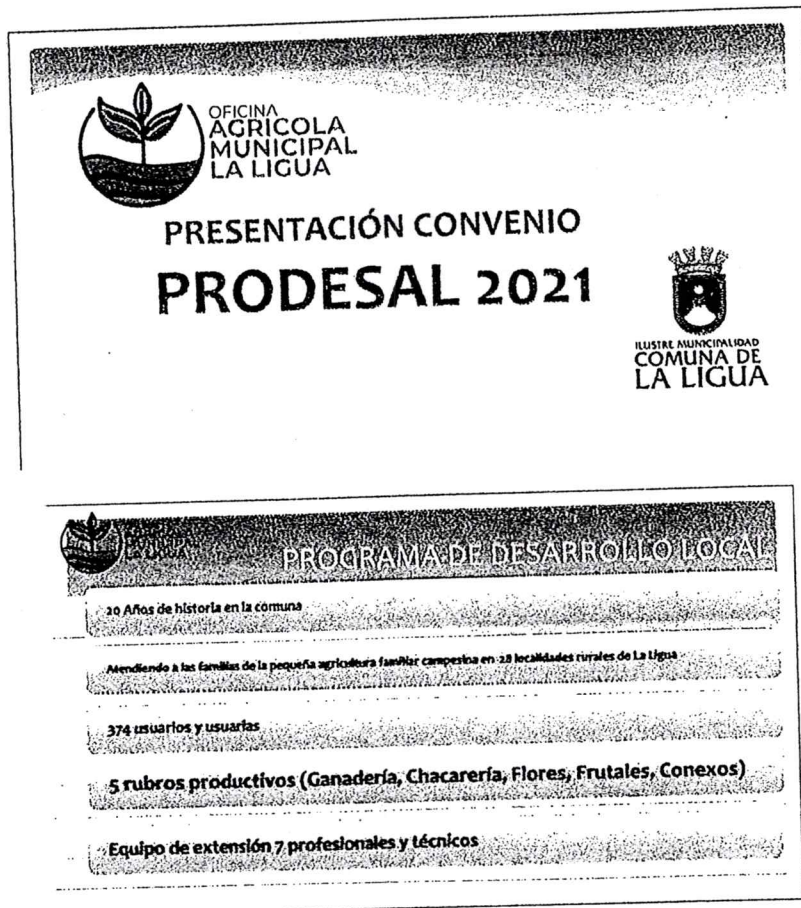
Al mismo tiempo Sr. Alcalde saluda a todos los ambientalistas que han hecho posible que esta visión hoy ha tomado cuerpo y fuerza, en distintas materias que tienen que ver con innovaciones en aspectos ambientales; como también, usar la tecnología al servicio del pueblo, sin el daño directo a nuestro medio. Sino que también abordando temas en esta innovación de la mitigación y la compensación. Menciona a algunos ambientalistas que siempre han estado presentes y agradece a la Comisión del Medio Ambiente, señalando que todos han hecho su contribución para tener un Municipio más empoderado en estos temas y que han apostado a un desarrollo socio-económico, pensando en esta resiliencia y adaptación, que necesariamente tiene que comenzar por todo lo que está ocurriendo.

Sr. Alcalde enuncia el punto 6.

Sexto tema:**Convenio PRODESAL 2021.**

Expone: Sr. Joaquín Cabrera Bernal.

Profesional de la Oficina Agrícola Municipal, Sr. Joaquín Cabrera, luego de saludar, señala que realizará su presentación, iniciando con un resumen de la temporada 2020 del Programa de Desarrollo Local PRODESAL y posteriormente presentará el Presupuesto para el año 2021 para su aprobación.



Comenta que el Convenio entre INDAP y la Municipalidad, existe desde el año 2001 y la importancia de renovar este Convenio, marca un antecedente, ya que hay un trabajo en el territorio de presencia municipal en las 28 localidades rurales de la comuna.

Indica que en este programa se atienden 374 usuarios y usuarias, de los cuales el 40% son mujeres. La importancia de este programa, es que le da un reimpulso al adulto mayor y la edad promedio bordea los 62 años. Los rubros que tienen mayor número de usuarios son: ganadería, chacarería y flores. El equipo está integrado por dos ingenieros agrónomos, un médico veterinario, tres técnicos agrícolas y una trabajadora social, cuyo rol es articular las necesidades con la red programática de la comuna. Como dato relevante señala que el programa PRODESAL de La Ligua, es el Prodesal más grande a nivel nacional y es el único Prodesal que en su equipo de extensión cuenta con una trabajadora social.